

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 6 de julio del 2022

Citar este número al responder:
0731- 159882021

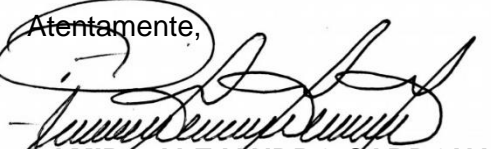
Señor
JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ
Vereda la Rivera
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso Auto de trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”, de fecha 16 de junio del 2022., dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-004-007-2021.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”, de fecha 16 de junio del 2022.. Expediente: 0731-039-004-007-2021. Se adjunta copia íntegra en 2 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0731-039-004-007-2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en fecha 15/02/2021, mediante memorando interno 0731-127332021, la Coordinadora de la UGC-Tuluá Morales de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, remitió al profesional especializado apoyo jurídico del proceso Gestión Ambiental en el Territorio, lo siguiente:

- Un concepto técnico donde se da cuenta de un operativo de la Policía Nacional de Carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle.
- Oficio de fecha 11 de febrero de 2021, radicado en la CVC el día 12 de febrero de 2021 con No. 127332021, mediante el cual se deja a disposición una mini draga.

Que en el concepto técnico se expone lo siguiente:

“8. ANTECEDENTE(S):

El día 11 de febrero de 2021 se recibe de parte de la Policía Nacional, grupo de carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle, realizando despliegue de la orden de servicios No. 003 regi4-recar38, parámetros de actuación policial frente al cumplimiento de la responsabilidad institucional en la protección del agua, la biodiversidad y el medio ambiente como activos estratégicos de la nación, mediante los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

planes especiales de registro y control en el municipio de Tuluá; informe en el cual se relaciona el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de minería que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

[...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó operativo conjunta Policía Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

En este operativo, el personal de la policía procedió a intervenir en la zona, en la que se encontró a una persona realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de un minero en estado de flagrancia y la incautación de una (1) mini draga conformada por: un (1) inyector jet o power, una (1) manguera de succión, un (1) motor de 10 caballos de fuerza diésel, una (1) granada, una (1) manguera de presión y un (1) canalón; utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

El capturado y presunto responsable de la actividad de minería ilegal es el siguiente:

Jorge Alexander Lucumi Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, nacido el 07 de noviembre de 1973 en Tuluá, edad 40 años, hijo de Jorge Eliecer y María Luisa, soltero, una hija, técnico en porcicultura, dirección de residencia vereda La Rivera, celular 3205391343.

El material incautado corresponde al descrito anteriormente, el cual se encontraba en funcionamiento al momento del operativo.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende, sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC. (Registro Fotográfico)

IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se genera por aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la actividad, y contaminación por el combustible al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Morales.

11. CONCLUSIONES:

Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dicha actividad en la zona intervenida y no se encuentra especificada esta zona para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita. La contaminación del es notorio por el combustible que se desprendía del motor utilizado.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**, por realizarse sin contar con título minero y sin licencia ambiental.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
-------	------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental ; por tanto, debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando, satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.
Artesanal	Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 “Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el gUAqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos
Barequeo	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad está exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

Que por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731-000158 del 15 de febrero de 2021 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, una medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de los siguientes elementos:

- UN (1) INYECTOR JET O POWER.
- UNA (1) MANGUERA DE SUCCIÓN.
- UN (1) MOTOR DE 10 CABALLOS DE FUERZA DIESEL.
- UNA (1) GRANADA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **UNA (1) MANGUERA DE PRESIÓN.**
- **UN (1) CANALON.**

Parágrafo: Los elementos decomisados fueron puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, y se encuentran en las instalaciones DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, Valle del Cauca.”

Que, mediante Auto de trámite del 18 de febrero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, con el objetivo de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

Que, por tanto, se deberán formular los cargos pertinentes para que en el ejercicio del derecho a la defensa presente las explicaciones o pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) (...)

b) (...)

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.
(...)”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 establece lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber legal de solicitar la licencia ambiental para actividades de minería en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Para llegar a la conclusión de que el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa a compendios normativos colombianos que tratan sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de ambas disposiciones normativas, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto, es procedente formular cargos al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de culpa por exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o pauer, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con la licencia ambiental para ello; vulnerando presuntamente con su actuar el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presenten las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Ley 99 de 1993, Artículo 49:** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, a título de culpa el siguiente cargo único:

- a. Exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o pauer, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con licencia ambiental.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Ley 99 de 1993, Artículo 49

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40, de la Ley 133 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

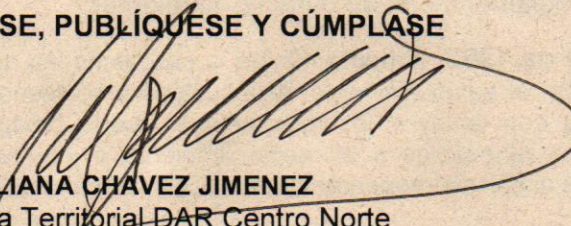
TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** o a la persona autorizada por éstos.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CHAVEZ JIMENEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-004-007-2021.